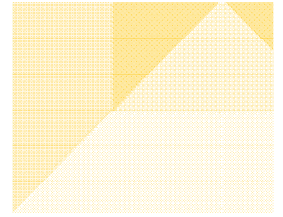




PARTIDO DE  
PERGAMINO



**REGISTRO Nº 3971/17**  
**Corresponde al expediente A-11886/17**

**Y VISTOS:** estos actuados promovidos por la Dirección de Recursos Humanos en relación al pedido de licencia con goce de haberes por razones de cargo político de la agente municipal Analía de Lourdes Capriotti, Legajo Nº 2602 ; y,

**CONSIDERANDO:**

I. Que la empleada municipal Analía de Lourdes Capriotti –conforme lo informado por la Dirección de Recursos Humanos- pertenece a la planta permanente de la Municipalidad de Pergamino con una antigüedad de once años.

Que producto de las elecciones generales llevadas a cabo el 22 de octubre del corriente año aquélla resultó electa para el cargo de consejera escolar en este distrito.

Que atendiendo las razones aportadas por la Directora de Recursos Humanos, quien canaliza la petición en beneficio de la agente municipal referida, y en vista de subsumir adecuadamente la cuestión en el orden legal vigente (art. 103, O.G. 267/80) es necesario ponderar la materia que constituye el objeto a discernir por este Departamento Ejecutivo.

II. En primer término hay que señalar que la trabajadora –desde el momento en que asuma el cargo electivo- se encontrará en situación de incompatibilidad de conformidad a lo establecido en el artículo 150 de la ley 13.688, el cual establece que: *“El cargo de consejero escolar será incompatible con el de toda otra función pública a excepción de la docencia universitaria y lo que esta misma ley disponga”*.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha entendido a la incompatibilidad como un principio en materia de empleo público al que debe analizarse con un criterio amplio de interpretación en miras al interés público genérico que pesó en su incorporación al plexo constitucional (*conf. doct. SCJBA AC. 17.368, “Tolosa”, “Acuerdos y Sentencias, 1971-II-150; B. 51.960, entre otras.*)

Es decir, que la inhabilitación o incompatibilidad resulta de la oposición de intereses municipales que prevalecen siempre, y que son por eso mismo, los que determinan la exclusión del cargo, función o empleo, siendo aquellos intereses, además, no sólo administrativos o económicos, sino también morales y éticos (*Rafael Bielsa, Derecho Administrativo, Ed. Plus Ultra, 1975, Tº III, p. 569*).

El artículo 53 de la Constitución de la Provincia indica que: *“No podrá acumularse dos o más empleos a sueldo en una misma persona, aunque sea el uno*

*provincial y el otro nacional, con excepción de los del magisterio en ejercicio. En cuanto a los empleos gratuitos y comisiones eventuales, la ley determinará los que sean incompatibles”.*

Que sin perjuicio de ello, el artículo 9 de la ley 14.656, en su primer párrafo, establece: *“Al trabajador que haya sido designado para desempeñar cargos electivos y/o que obedezcan a una función política, sin estabilidad, nacionales, provinciales o municipales, le será reservado el cargo de revista durante todo el periodo que dure su mandato o función [...]”.*

El artículo 149 de la ley 13.688 que, en los incisos que son relevantes, preceptúan: *“El desempeño del cargo de consejero escolar está sujeto a las siguientes disposiciones: a) Por su desempeño percibirá una dieta sujeta a los aportes y contribuciones previsionales y asistenciales que el Poder Ejecutivo Provincial determine. b) El personal docente o de la Administración Pública tiene derecho a una licencia con o sin goce de haberes, en todos sus cargos por desempeño de cargo público electivo. En el primer caso se deberá entender como renuncia expresa a la dieta, y en el segundo como opción a favor de la misma. La opción por la licencia con goce de sueldo comprende la percepción de haberes por el período completo para el que fuere electo en la forma que establezca la respectiva reglamentación, rigiendo el derecho salarial desde la toma de posesión del cargo para todos los mandatos, aún los vigentes. c) En el caso de personal docente en actividad, el desempeño del cargo es considerado ejercicio activo de la docencia a todos sus efectos. Este personal puede participar de todas las acciones que impliquen continuidad en su carrera docente, sin toma de posesión efectiva hasta el fin de su mandato y en el marco del régimen de incompatibilidades vigentes. d) La administración hará reserva del cargo y/o cargos y/o módulos y/u horas cátedras a los que el consejero escolar en ejercicio hubiera accedido [...] e) Los cargos o funciones reservados no generarán derecho a percepción salarial o retribución de ninguna naturaleza durante el ejercicio de las funciones de consejero escolar”.*

III. A partir de la estructura normativa citada en el punto anterior, cabe abordar si es procedente la percepción de un doble sueldo, o mejor dicho un sueldo de un cargo público distinto del de empleado municipal, o bien no es procedente y, por lo tanto, se podría optar por uno o por otro sueldo.

Cabe señalar que no cabe efectuar distinción jurídica alguna entre las retribuciones económicas que tiene derecho a percibir como empleada municipal (conf. arts. 72, ss. y conc. de la Ley 14.656), con la dieta que se le reconocería como consejera (conf. art. 149 inc. a, ley 13.688), ya que tanto ambos medios constituyen el modo para hacer efectivo el derecho remuneratorio del que tiene derecho la agente en cuestión que –como titular de un cargo público municipal- ejerce y cumple funciones públicas locales que constituye una carga pública de la que no puede excusarse de cumplir (art. 191 inc. 4º, Const. Pcial.); y como consejera escolar cumple tareas y funciones públicas provinciales asignadas por mandato popular.

Sentado ello, para alcanzar la justa composición del caso ha de estarse al artículo 149 de la ley 13.688, precisamente, a los expresos términos de sus incisos a), b) y c) que, respectivamente prescriben que el consejero escolar: a) Por su desempeño percibirá una dieta sujeta a los aportes y contribuciones previsionales y asistenciales que el Poder Ejecutivo Provincial determine. b) El personal docente o de la Administración Pública tiene derecho a una licencia con o sin goce de haberes, en todos sus cargos por desempeño de cargo público electivo. En el primer caso se deberá entender como renuncia expresa a la dieta, y en el segundo como opción a favor de la misma. La opción por la licencia con goce de sueldo comprende la percepción de haberes por el período completo para el que fuere electo en la forma que establezca la respectiva reglamentación, rigiendo el derecho salarial desde la

toma de posesión del cargo para todos los mandatos, aún los vigentes. c) En el caso de personal docente en actividad, el desempeño del cargo es considerado ejercicio activo de la docencia a todos sus efectos. Este personal puede participar de todas las acciones que impliquen continuidad en su carrera docente, sin toma de posesión efectiva hasta el fin de su mandato y en el marco del régimen de incompatibilidades vigentes.

En consecuencia a todo lo señalado, cabe concluir que –en base a este orden normativo- queda evidenciado que la agente municipal en cuestión, si asume el cargo y función de consejera escolar, no podrá continuar cumpliendo funciones municipales por lo que es potestad de la misma de solicitar a esta Administración Pública Municipal la respectiva reserva de cargo, petición que debe ser acogida en virtud de lo dispuesto por el artículo 9 de la ley 14.656.

Sin embargo, conforme lo establecido categóricamente en el artículo 149 incisos a) a e) y 150 de la ley 13.688, la agente en cuestión no podrá percibir dos sueldos pues, en razón de mediar incompatibilidad funcional entre el cargo de consejera escolar y el cargo de agente municipal, deberá decidir u optar por uno de ellos.

Idéntico temperamento al desarrollado precedentemente, ha adoptado el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires (*cf. Dictamen 2734 D.C. LICENCIA CON GOCE DE SUELDO... [AGENTE MUNICIPAL]"; Municipalidad de Trenque Lauquen, de fecha 12/04/2010*) en relación al pedido de licencia con goce de sueldo, solicitado por una agente municipal que ocupaba el cargo de Coordinadora de Jardines Maternales, para acceder al cargo de Consejera Escolar. En dicha oportunidad, el tribunal dictaminó que “[...] Cuando la comuna otorga la licencia con goce de sueldo, deberá pagar la remuneración correspondiente al cargo que ostenta en la misma, por todo el período completo para el ejercicio de consejero; por lo tanto, el Consejo Escolar no tendrá que realizar ninguna erogación por entender que existe una renuncia expresa a la dieta [...]”.

Que atento a las razones allegadas por la interesada y en virtud de la normativa citada, es criterio de este Departamento Ejecutivo dar acogida favorable a la petición de otorgamiento de licencia con goce de haberes, bajo la condición de que la beneficiaria renuncie a la dieta que percibiría por el cargo de consejera escolar.

IV. Que sin perjuicio de lo desarrollado anteriormente, reputo orientador discernir que el caso aquí tratado difiere sustancialmente de la cuestión suscitada con la agente Celia Segovia.

La empleada municipal Segovia se desempeñaba además como docente y cuando fue electa como consejera escolar ejerció la opción –como docente y exclusivamente en el ámbito provincial- prevé el artículo 149 inciso b) de la ley 13.688 acogiéndose a una licencia con goce de haberes renunciando a la dieta por el cargo electivo.

Sin embargo, al haber ejercido ya la opción en el ámbito provincial para gozar de una licencia con goce de haberes, ya no pudo –por imperativo legal- ejercer idéntica opción en el ámbito local, de modo que la incompatibilidad funcional operaba a raíz de mantener el cargo de consejera escolar y agente municipal percibiendo haberes municipales y provinciales por su función docente, es decir, cobraba dos sueldos.

Claramente la agente Capriotti no es subsume en la misma cuestión, puesto que ella se desempeña únicamente como agente municipal y –de acuerdo a las consideraciones legales referidas en los puntos anteriores- tiene derecho a solicitar una licencia con goce de haberes renunciando a la dieta por su función de consejera escolar.

V. Que obra agregado Dictamen Legal N° 202 de la ASESORIA LETRADA MUNICIPAL en cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ordenanza General 267/80.

VI. Por todo lo expuesto, el INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE PERGAMINO, en uso de sus atribuciones legales (art. 107 y 108 inc. 17º, LOM),

**DECRETA:**

**ARTICULO 1.-** OTÓRGUESE a la agente municipal ANALIA DE LOURDES CAPRIOTTI, LEGAJO N° 2602 LICENCIA CON GOCE DE HABERES comprensiva de la percepción de haberes por el período completo por el cargo de consejera escolar, rigiendo el derecho salarial desde la toma de posesión del cargo para todos los mandatos (art. 9, ley 14.656; art. 149 inc. b, ley 13.688).

**ARTICULO 2.-** INTÍMESE a la agente municipal a que en el plazo de cinco (5) días de asumido el cargo electivo acredite –mediante acompañamiento de documentación fehaciente- la RENUNCIA a la percepción de la dieta por desempeño del cargo de consejera escolar, bajo apercibimiento de quedar incurso en incompatibilidad funcional (art. 53, Const. Pcial; art. 149 inc. a) a e), y art. 150, ley 13.688).

**ARTICULO 3.-** Regístrese. Publíquese (art. 108 inc. 18º, LOM). Notifíquese personalmente o mediante cédula de estilo con intervención del DEPARTAMENTO DE PROCURACION dependiente de la ASESORIA LETRADA MUNICIPAL.

**ARTICULO 4.-** Tome intervención DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS y la DIRECCION DE SUELDOS Y JORNALES.

**ARTICULO 5.-** Tome conocimiento del presente decreto la DIRECCION DE ADMINISTRACION RECURSOS HUMANOS de la DIRECCION PROVINCIAL DE CONSEJOS ESCOLARES. Líbrese oficio de estilo a través de carta certificada con aviso de retorno. A tal fin tome intervención el DEPARTAMENTO DE PROCURACION.

Pergamino, 5 de Diciembre de 2017.

**FIRMADO:**

JAVIER ARTURO MARTINEZ – INTENDENTE MUNICIPAL  
CARLOS DAMIAN PEREZ – SECRETARIO DE JEFATURA DE GABINETE